



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de los señores Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron así:

1. **Por conducta concluyente**, a saber:

Demanda do	Fecha de Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
María Cristina Montoya Noreña	Mayo 7 /21 (Anexo 9., Cd. Ppal.)	Mayo 10, 11 y 12 de 2021	May. 13 a 31 de 2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

2. **Por aviso**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

Demanda do	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Juan Carlos Cardona Valencia	May. 29/21 (Anexo 13., Cd. Ppal.)	Mayo 31/21 5:00 p.m	Jun. 1, 3 y 4 de 2021	Jun. 8 al 22 de 2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

Las Personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

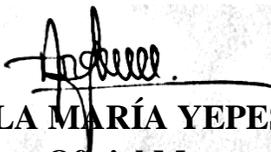
Nota: El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgado Civiles y de Familia, realizó devolución de las diligencias de notificación, indicando que *“HA TRANSCURRIDO MAS DE UN MES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DELOSDMANDADOS”*; sin embargo, luego de verificar los documentos allegados con dicha devolución, se encontró que la notificación al codemandado Juan Carlos Cardona Valencia, se realizó en debida forma, pues en la página 12 y siguientes, del anexo 13, obra la citación para la notificación persona a él remitida y debidamente entregada, y en la página 20 y s.s., obra la notificación por aviso surtida, en forma correcta.



Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales¹, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Sírvase proveer.

Mayo 10 de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00173

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda ejecutiva promovida por el señor **Ángel Uriel Parra Cárdenas**- en contra de los señores **María Cristina Montoya Noreña y Juan Carlos Cardona Valencia** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados, señores **María Cristina Montoya Noreña y Juan Carlos Cardona Valencia**, y a favor de **Ángel Uriel Parra Cárdenas**- por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a anexo 4, cuaderno ppal.

La notificación a la señora María Cristina Montoya Noreña se efectuó por conducta concluyente el día el 7 de mayo de 2021 y al señor Juan Carlos Cardona Valencia se surtió por aviso el 31 de mayo de 2021, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

¹ Consulta efectuada en la página de http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato_0=1&dato_1=2020-09-01&dato_2=2020-11-20&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=



En este sentido, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los ejecutados señores María Cristina Montoya Noreña y Juan Carlos Cardona Valencia, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 4- cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el señor **Ángel Uriel Parra Cárdenas--** donde son accionados los señores **María Cristina Montoya Noreña y Juan Carlos Cardona Valencia**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), visible a anexo 4, cuaderno ppal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la Oficina de Ejecución.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491e2216248abe758a5cbadaa3d251fcbcd91f15cef6b73679dd51d901f2b328**

Documento generado en 27/07/2021 09:14:38 AM